

INFORME SECRETARIAL. 9 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando dentro del término concedido la doctora EILYN KARIME JAIMES LÓPEZ en su calidad de curadora ad litem de la demandada contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25483408900120180003200 (C18-00032)
DEMANDANTE: CONDOMINIO VERDE NATURAL
DEMANDADO: BLANCA SOFIA ENCISO VIUDAD DE CARO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía mediante apoderado judicial por el CONDOMINIO VERDE NATURAL, en contra de BLANCA SOFIA ENCISO VIUDAD DE CARO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora BLANCA SOFIA ENCISO VIUDA DE CARO identificada con cédula de ciudadanía No 20.279.762, para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, para que se pagara las siguientes sumas de dinero.

- La cuota ordinaria de administración de junio de 2017 saldo por valor de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000).
- Las cuotas ordinarias de administración de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, por valor cada una de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000).
- Las cuotas ordinarias de administración de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018 por valor cada una de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000).
- Las cuotas de administración de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2018 por valor cada una de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

- Por las expensas ordinarias y extraordinarias, sanciones y demás obligaciones pecuniarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses moratorios que se generen, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Obligaciones contenidas en la certificación expedida por el administrador del CONDOMINIO VERDE NATURAL.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 01 de octubre de 2018, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado.

En cumplimiento de la carga procesal impuesta, la parte actora procedió a la notificación del extremo demandado remitiendo el respectivo citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, misiva que se remitió a la dirección de correo electrónico olgalucia0608@gmail.com sin tener respuesta alguna, razón por la cual el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que el lote No 6 de la manzana O del Condominio Verde Natural es un lote sin construcción alguna, solicitó el emplazamiento de la demanda, realizando el respectivo registro de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo normado en el artículo 293 del estatuto procesal, lo cual se ordenó mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020.

Surtida la anterior actuación, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se designó a la abogada EILYN KARIME JAIMES LOPEZ como curadora ad litem de la demandada, a quien se le notificó el contenido el auto de fecha 01 de octubre de 2018 mediante el cual se libra mandamiento de pago y se le corrió el respectivo traslado de la demanda junto con sus anexos, y quien dentro del término concedido contestó la demanda sin que dentro de la misma formulara medio exceptivo alguno

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó correspondiente certificación de deuda expedida por el señor JASON ALFONSO FAJARDO GÓMEZ en su calidad de administrador y representante legal del CONDOMINIO VERDE NATURAL, el cual cumple con

los requisitos exigidos para el efecto por la Ley 675 de 2001, y dentro de la cual se advierten unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandante ha sido diligente frente a cada una de las cargas procesales impuestas, en pro de lograr la notificación efectiva del extremo demandado, al punto de inclusive ser emplazado a efectos de designar un curador ad litem para el caso en estudio la doctora EILYN KARIME JAIMES LÓPEZ, quien asumió la defensa de los intereses de la demandada y realiza los descargos pertinentes, sin que dentro de los mismo formulara alguna excepción previa o de mérito lo que indica que nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2° del artículo 440 del Estatuto de la Ritudad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO.- AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b6829f6d20a840878070211bdff2914eeacdeaac4287dc55a38be9ce08e81b**

Documento generado en 09/11/2022 12:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**